

Radicación No. 110014003007-2022-00558-00

Accionante: JHON JAIME TRIANA GIL.

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS FAMISANAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA).

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JHON JAIME TRIANA GIL contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS FAMISANAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA).

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el día 20 de septiembre de 2018 radicó derecho de petición ante la ARL SURA, para que le sean reconocidos y restablecidos sus derechos de atención en salud por la mencionada entidad (ARL SURA), que el 8 de octubre de 2018, le dan respuesta al derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2018, donde fue calificado en primera oportunidad *“ENFERMEDAD ORIGEN COMÚN: (S835) RUPTURA GRADO 1 DE LIGAMENTO CRUZADO ANTERIOR Y RUPTURA DE MEÑISCOS DE LA RODILLA IZQUIERDA. 1.2.2. ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN: ALTERACIÓN*

PATEMOFORAL SECUNDARIA A HIPOPLASIA FEMORAL Y CONDROMALASIA PATELAR DE RODILLA IZQUIERDA”.

Igualmente, dice que, respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la ARL SURA, al momento de calificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, argumenta: “*NO PRESENTA LIMITACIÓN PARA VESTIRSE O DESVESTIRSE, ES ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, SE TRASLADA EN TRANSPORTE PÚBLICO (...)*”, es decir, no se está refiriendo como tal a la pérdida de capacidad laboral, sino a sus funciones motrices, señalando que en acta No. Ref. 13367-2 de septiembre 24 de 2020, en el que resuelve el recurso de reposición, una vez apelado la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, ratifican los términos en la calificación, argumentando no encontrar razón para modificar el dictamen inicial, por lo que, el expediente debería ser remitido a la junta nacional de calificación de invalidez, luego de que la entidad responsable realice el pago de honorarios a favor de esta, acreditando los soportes correspondientes, sin que a la fecha las entidades del sistema general de seguridad social, se hayan pronunciado frente al pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de invalidez, lo que ha generado que transcurra el tiempo, sin que a la fecha se hubiere resuelto su situación de salud y a la fecha no ha podido continuar con su trámite de calificación, dado que, no se evidencia el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por parte de la ARL SURA, vulnerando así sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JHON JAIME TRIANA GIL.

Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS FAMISANAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA).

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

RESPUESTA DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: Aduce que, en atención al auto en el cual se informa de la admisión a la acción de tutela de la referencia, resulta relevante indicar que las pretensiones del accionante van dirigidas a que ARL SURA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION realice unas gestiones referentes al pago de honorarios y una vez revisado el expediente del afiliado no se observa que se haya radicado alguna solicitud frente a la solicitud objeto de la tutela, por lo que de acuerdo con lo anterior análisis, Colpensiones no puede pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada la petición de referencia, además en este caso el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que la presente tutela, debe ser declarada improcedente.

CONTESTACION DE EPS FAMISANAR. dice que, una vez conocida la presente acción, se procedió a establecer los hechos que dieron origen a la misma, evidenciando que los mismo recaen en las actuaciones administrativas realizadas por SURA ARL, y no por EPS FAMISANAR, que de acuerdo con los hechos esgrimidos por la accionante, se procede a solicitar al área de medicina laboral revisar el proceso administrativo quienes indican: *“(...) El usuario cuenta con una calificación de PCL del 0.0% de origen accidente de trabajo por el dx de: S835 Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla, emitida el 25/11/2020, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (...)”*, que, acuerdo con lo anterior, es claro que lo demandado por el accionante, esto es, pago de honorarios ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, fue realizada efectivamente por la ARL., y a la EPS no ha adelantado ningún proceso de calificación al accionante, además, fueron notificados del dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la JNCI, el cuál presuntamente es la que solicita el accionante sea realizada.

Igualmente que, la EPS no tiene injerencia en las actuaciones administrativas de la ARL y los procesos que adelanta el accionante, así mismo, informan que en todo caso corresponde a los fondos de pensiones y ARL realizar el pago de honorarios antes la junta regional y nacional de acuerdo al caso, además, que respecto de las pretensiones de la accionante, sea preciso informar que, respecto del pago de honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el decreto 2463 de 2001 determino lo siguiente: *“ARTÍCULO 6o. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE, LA ENFERMEDAD O LA MUERTE. El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, REFERENCIA: RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA N° 2022 - 00558 ACCIONANTE: JHON JAIME TRIANA GIL CC 80879019 ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS FAMISANAR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA) 2 será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales. (...) (...) PARÁGRAFO 2º”,* que el costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.

RESPUESTA DE JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA:

Aduce que, la Junta Regional profirió dictamen N° 80879019 del 04 de junio del 2020 mediante el cual se calificaron los diagnósticos esguinces y torcedura que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla lesión de ligamento cruzado anterior y lesión meniscal de rodilla izquierda funcional sin restricción a la movilidad articular sin alodinia, origen: *“accidente laboral, porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 10,80%, fecha de estructuración: 28 de mayo del 2020. 2. El dictamen descrito fue notificado a todas*

las interesadas. 3. La ARL Sura interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación. 4. El expediente es enviado a la Junta Nacional con el fin de dar trámite al recurso de apelación de tal forma se profiere dictamen el 25 de noviembre del 2020” y que frente a las solicitudes presentadas por el paciente informaba que el caso del paciente ya fue remitido a la Junta Nacional.

CONTESTACION DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA (ARL SURA). dice que, en relación con los hechos de la presente acción de tutela, se informa que, el día 22 de agosto de 2018, fue reportado a ARL SURA el siguiente evento: *“EL TRABAJADOR SE DIRIGÍA A BAJAR UNA SECCIÓN DE ANDAMIO DEL PISO 7 AL PISO 2, CUANDO EL TRABAJADOR IBA LLEGANDO A PISO 3 EL PISA EN FALSO Y SIENTE UN TIRÓN EN LA RODILLA IZQUIERDA”*, el origen de este evento fue calificado como accidente de trabajo por la ARL, por esta razón, se le brindó al accionante las prestaciones asistenciales y económicas que requirió y/o que le fueron prescritas por los profesionales tratantes, que como se podía observar en los documentos aportados por el accionante junto a su escrito de tutela, el día 30 de septiembre de 2019 ARL SURA le calificó la pérdida de la capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo con un porcentaje de 0%, es decir, sin secuelas derivadas de tal accidente de trabajo, lo anterior, debido a que se determinó que las lesiones del ligamento cruzado anterior y menisco de rodilla izquierda, así como la alteración patelofemoral por la hipoplasia femoral que el señor TRIANA GIL tiene en su rodilla no fueron producidas por el accidente de trabajo, por lo que, debe continuar manejo por la EPS, remitiendo esa calificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que el día 04 de junio de 2020 emitió dictamen con una pérdida de la capacidad laboral derivada de tal accidente de 10.80%, por lo que la entidad interpuso los recursos de ley contra el dictamen de la Junta Regional, ante lo cual, concedió la apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, como se puede ver en el acta del 24 de septiembre de 2020 aportada por el accionante, acorde con lo anterior, la ARL pagó los honorarios de la Junta Nacional y el caso del fue remitido ante dicha junta, la cual el 25 de noviembre de 2020 formuló dictamen en segunda instancia, con una pérdida de la capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo con un porcentaje de 0%, es decir, sin secuelas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 22 de agosto de 2018, por lo que no era cierto que no haya pagado los honorarios y que el

proceso de calificación no haya terminado, sin embargo se desconocía si la Junta Nacional notificó el dictamen al señor TRIANA GIL, (Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.39).

Asimismo, que, frente a las pretensiones elevadas por el accionante, no se evidencia vulneración de los derechos del accionante por parte de esta administradora, en la medida en que ARL, no tiene ninguna obligación pendiente con el accionante, solicitando se le desvincule del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante JHON JAIME TRIANA GIL al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitando se ordene a la ARL SURA cancele los gastos por concepto de honorarios requeridos por La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para el posterior envío del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que se surta el recurso de apelación interpuesto contra la calificación en primera oportunidad por su patología y una vez hecho ordenar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que dentro de un término prudencial se surta el recurso de apelación interpuesto contra la calificación, lo cual fue replicado por la EPS accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

De entrada, habrá de indicarse que el presente amparo se encuentra llamado al fracaso, toda vez que verificando el acervo probatorio, y teniendo en cuenta las respuestas dadas por la ARL SURA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, sin lugar, lo pretendido por el accionante ya se cumplió, esto es, una vez resuelto el recurso de reposición se concedió la apelación y se remitió el expediente a la Junta Nacional de Calificación.

En efecto téngase en cuenta que en respuesta al presente amparo la ARL, indicó: *ARL SURA le calificó la pérdida de la capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo (...). Esa calificación fue controvertida por el accionante, en consecuencia, su caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, entidad que el día 04 de junio de 2020 emitió dictamen con una pérdida de la capacidad laboral derivada de tal accidente de 10.80%. (...) **Acorde con lo anterior, ARL SURA pagó los honorarios de la Junta Nacional y el caso del fue remitido ante dicha junta, entidad que el 25 de noviembre de 2020 formuló dictamen en segunda instancia, con una pérdida de la capacidad laboral derivada de ese accidente de trabajo con un porcentaje de 0%, es decir, sin secuelas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 22 de agosto de 2018*** (Negrillas fuera del texto)

A su vez la Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, dentro de la replica al presente amparo

constitucional, manifestó categóricamente: *Frente a las solicitudes presentadas por el paciente me permito informarle que el caso del paciente ya fue remitido a la Junta Nacional...*

Así las cosas, tenemos que estas entidades convocadas al presente trámite efectivamente cumplieron con el deber que les impone la ley; por lo que se puede concluir por parte de esta sede judicial que no existe vulneración de los derechos que invoca aquí el accionante como conculcados, toda vez que antes de impetrar la presente acción lo aquí pretendido ya se había sido cumplido y por ende no se observan amenazados o conculcados sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso e igualdad, de ahí que tal situación a claras conduce a la desestimación del presente amparo.

Sobre este tema ha sostenido la Corte Constitucional: Sentencia T-130/14.

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”***

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir

directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que, conforme a los hechos narrados en este asunto, la verdad sea dicha, no existió amenaza frente a los derechos invocados por el demandante y que le fueran atribuibles a la demanda por cuanto no se demostró la misma, por tanto, se reitera el presente amparo se denegara.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor JHON JAIME TRIANA GIL, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ